

	AUTO DTP No. 565 (17 DE JULIO DE 2023)	
<p>Por medio del cual se CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, adelantado en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P); por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.</p>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009; Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA.

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio del 28 de enero del 2016, el Patrullero JORGE IVAN CALDERON Gestor De Participación Ciudadana ESSIB de la Policía Nacional, solicita seguimiento a las cocheras o porquerizas que se encuentran ubicadas sobre la quebrada Lavapiés debido a una contaminación por los desechos de las mismas.

Que el día 26 de febrero de 2016, técnicos de la Unidad Operativa Andino Amazónica de CORPOAMAZONIA, realizan visita técnica de inspección, al Barrio Recreo con acompañamiento del señor LUIS OMAR OTERO MONTENEGRO, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio y se emite Concepto Técnico CT-DTP-0249 del 29 de febrero de 2016.

Que el 18 de abril de 2016, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite Auto DTP No. 126, Por medio del cual se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Formulación de Cargos PS-06-86-749-024-016, en contra de las señoras LUZ MORALES e ISABEL AGREDA, identificadas con cedula de ciudadanía No. 27.474.529 y 41.180.047 respectivamente, al infringir presuntamente las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015.

Que el día 31 de mayo de 2016, las señoras LUZ MORALES e ISABEL AGREDA CHICUNQUE allegaron oficios de descargos.

Que el día 10 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el Auto DTP No. 595, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, en contra de las señoras LUZ MORALES e ISABEL AGREDA, por infringir presuntamente las normas ambientales, específicamente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015.

Que el día 06 de diciembre de 2022, profesional de la Unidad Operativa Andino Amazónica de CORPOAMAZONIA, realiza visita de inspección ocular en el Barrio el Recreo según AUTO DTP 595 del 10 de agosto del 2022 y se emite Concepto Técnico IT-DTP-1171 del 10 de diciembre de 2022, del cual se destaca lo siguiente:

"(...) 8. CONCEPTO

De acuerdo a la visita realizada según el AUTO No. 595 del 10 de agosto de 2022 se conceptúa lo siguiente:

8.2 *La actividad continúa desarrollándose en las dos propiedades, tienen pocos cerdos; en el momento de la visita no se perciben olores y vectores, se observa higiene y buen mantenimiento de las porquerizas.*

(...)

**AUTO DTP No. 565
(17 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, adelantado en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P); por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

8.7 Se sugiere a los propietarios de las porquerizas, solicitar el permiso de vertimientos o de lo contrario suspender la actividad para no seguir afectando la fuente hídrica con este tipo de vertimientos a pesar de hacer un tratamiento previo, se generan aguas residuales que son recepcionadas en la fuente hídrica.

(...)

9. RECOMENDACIONES

9.1 PROPIETARIOS DE PORQUERIZAS

- ✓ Realizar el trámite de permiso de vertimientos líquidos ante la Entidad Ambiental CORPOAMAZONIA.
- ✓ En caso de no realizar el trámite correspondiente desistir de la actividad para no causar daños ambientales al recurso hídrico y al ambiente. (...)

Que el día 10 de diciembre de 2022, mediante oficio DTP-5003, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, realiza requerimiento para solicitud permiso de vertimientos líquidos a la señora Luz Morales.

Que el día 10 de diciembre de 2022, mediante oficio DTP-5004, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, realiza requerimiento sobre vertimientos puntuales quebrada Lavapiés al Alcalde Municipal de Sibundoy (P).

Que el día 31 de mayo de 2023, al correo electrónico la Alcaldía Municipal de Sibundoy envía respuesta al oficio DTP-5004 y adjunta informe de visita técnica Granjas Porcícolas, en el que señala:

(...) CONCEPTO

(...)

Se observó que las porquerizas ahí establecidas tenían desagüe directo a la quebrada Lavapiés, es decir no realizaban pretratamiento de las aguas residuales.

(...)

RECOMENDACIONES

(...)

- La señora LUZ MORALES tiene un tiempo estipulado de 15 días para realizar la desinstalación de la infraestructura utilizada para la crianza de porcinos.
- En caso de no cumplir con la recomendación estipulada se procederá a realizar el reporte ante inspección de policía para que realice el proceso de cierre total de la granja porcina. (...)

El día 02 de junio de 2023, se procedió a validar en la página web de ADRES, en la que se indica en datos de afiliación, que el estado es "AFILIADO FALLECIDO", asimismo, se procedió a validar en la página web de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al consultar el estado de la cedula No. 41180047, perteneciente a la señora ISABEL AGREDA CHICUNQUE el estado es "Cancelada por Muerte", tal como se evidencia en los soportes que reposan en el expediente PS-06-86-749-024-16.

Por lo anterior, mediante Resolución DTP No. 0916 del 15 de junio de 2023, se Ordena la Cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, respecto a la señora ISABEL AGREDA CHICUNQUE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.180.047 expedida en Sibundoy (P); y se ordena seguir adelante el proceso contra la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la

**AUTO DTP No. 565
(17 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, adelantado en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P); por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P); por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Que, mediante memorando DTP-726 del 11 de julio de 2023, dirigido a los funcionarios que tienen acceso a los canales de radicación física y digital, se les solicitó certificación respecto a la recepción física o por los canales digitales de recurso de reposición en el expediente: PS-06-86-749-024-16, en el término máximo de tres (03) días hábiles, si cumplido el término anterior no se recibe respuesta, se entenderá que no se recibió información y se continuará con las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Por lo anterior, Elizabeth Ríos, mediante constancia secretarial del 12 de julio de 2023, informa que no se evidencia recepción física o por los canales digitales de recurso de reposición en el expediente: PS-06-86-749-024-16, y toda vez que transcurrieron los tres (03) días hábiles, y no se recibió respuesta de los demás, se entenderá que no se recibió información y se procede a continuar con las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80 y 95, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte ha establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las

**AUTO DTP No. 565
(17 DE JULIO DE 2023)**



Por medio del cual se CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, adelantado en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P); por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas, además, señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con los hechos que hacen parte de la relatoría de los antecedentes y analizada la información contenida en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16 y en especial lo referente a los descargos presentados por la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P), en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

Sin embargo, mediante Auto DTP No. 595 se abre el periodo de etapa probatoria y se ordena de oficio la práctica de algunas pruebas, las cuales ya fueron practicadas.

Por lo anterior, surtidas las etapas procesales propias de la Ley 1333 de 2009, es procedente declarar cerrado el periodo probatorio y otorgarle el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la

	<p>AUTO DTP No. 565 (17 DE JULIO DE 2023)</p> <p>Por medio del cual se CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-749-024-16, adelantado en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P); por el presunto incumplimiento a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

notificación de este auto, a la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P), a fin de que se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR ETAPA PROBATORIA del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-749-024-16**, en el proceso adelantado en contra de la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P).

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P), para que presente memorial de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-749-024-16**, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso. .

ARTÍCULO TERCERO: Dejar a disposición el expediente PS-06-86-749-024-16, de conformidad al artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que: "(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.*"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por correo electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente providencia a la señora LUZ ANGELICA MORALES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.529 expedida en Sibundoy (P), conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)


ARGENIS LASSO OTAYA
 Directora Territorial Putumayo
 CORPOAMAZONIA